

Fallos Polémicos Tribunal Constitucional

I. Fallo SERNAC.

La actual Ley N° 19.496, del Servicio Nacional del Consumidor le encarga a este órgano funciones encaminadas a desarrollar una acción (i) **preventiva** y (ii) **fiscalizadora** en esta materia. Específicamente, su actual función fiscalizadora consiste en la obligación de poner en conocimiento de los tribunales de justicia las infracciones que se produzcan a la referida Ley N° 19.496.

Sin embargo, el proyecto de ley controlado le otorgaba **potestades jurisdiccionales al SERNAC**, el cual –a juicio del Tribunal Constitucional- pasaría actuar como juez y parte, sin tener la suficiente independencia e imparcialidad que la CPR le exige a todo tribunal u órgano jurisdiccional.

En esta línea el fallo señaló que la facultad de juzgar: “sólo pueden ser adoptadas por un tribunal independiente e imparcial, características que éste no reúne. En efecto, el SERNAC actuaría como juez y parte por cuanto ejercería sus facultades fiscalizadoras (de naturaleza administrativa) para luego aplicar una sanción (de naturaleza jurisdiccional), con efectos que van más allá de una mera sanción administrativa, lo que contraviene, además, la exigencia de una investigación y un procedimiento racionales y justos”.

No obstante, lo anterior, el TC aclaró que esta decisión no se extiende necesariamente a otros casos de organismos administrativos con potestades sancionadoras, pues lo reprochado en esta oportunidad es que “*el mismo servicio estatal llamado a proteger a una de las partes lucrativamente interesadas, los consumidores, sea instituido como árbitro supremo, para luego dirimir los contenciosos e impugnaciones que enderecen*

contra sus proveedores”.

De igual modo, la sentencia del TC ***declaró inconstitucional la potestad normativa que se le daba al SERNAC***. Esto ya que, a su juicio, el proyecto le daba un alcance ilimitado, en circunstancias que amenaza la garantía de que solo la ley puede fijar las reglas entre consumidores y proveedores en la medida que ello importa la regulación de derechos fundamentales.

Por último, ***se declaró inconstitucional la potestad de requerir antecedentes a organismos públicos, solicitud que podría comprender información secreta o reservada de cualquier persona***, lo que contraviene las excepciones constitucionales que contempla el principio de publicidad y la garantía al respeto y protección a la vida privada

No obstante todo lo señalado, cabe precisar que el fallo del TC mantuvo incólume el aumento de sanciones y el régimen de protección a los consumidores propuesto en el Proyecto.

II. Fallo Titularidad Sindical.

El proyecto de ley en cuestión excluía de la posibilidad de negociar colectivamente –a través de grupos de trabajadores- a quienes no se encontraban sindicalizados. En este sentido, se modificaba la definición de “*negociación colectiva*” excluyendo de ella el término “*trabajadores que se unen para tal efecto*” quedando remitida exclusivamente a “*aquella que tiene lugar entre uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales*”.

Producto de lo anterior, el Tribunal Constitucional consideró que ***se infringía el derecho a la negociación colectiva*** reconocido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución que

establece que *“la negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores”*, ya que se cambia el foco de la negociación colectiva, quitándose a los trabajadores a favor de las organizaciones sindicales.

En esta línea, el TC concluyó que el proyecto afectaba la esencia del derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, a través de grupos negociadores no sindicalizados. Esto ya que la titularidad del derecho para negociar colectivamente es de todos y cada uno de los trabajadores.

En este sentido, lo que se proponía en el proyecto es que en todas aquellas empresas en que exista una organización sindical, un trabajador no sindicalizado no podría agruparse para negociar colectivamente. Es decir, se estaba en presencia de una prohibición más que de una regulación o modulación. Solamente ante la ausencia de una organización sindical se les concedía a los trabajadores la posibilidad de unirse para negociar con su empleador, pero, en tal caso, deberán hacerlo a través del procedimiento semi-reglado.

Por su parte, el TC concluyó también que el **proyecto vulneraba el “derecho de sindicarse”, que incluye la posibilidad del libre ingreso y egreso de los trabajadores al sindicato**. En efecto, con esta restricción a la negociación colectiva para los no sindicalizados, si el trabajador quiere ejercer su derecho a no afiliarse a un sindicato, verá limitado radicalmente su derecho a negociar colectivamente, vulnerando la esencia de ambas garantías.

III. Fallo Fondo Solidario para déficit de Gratuidad.

En virtud de Ley de Educación Superior –que comenzó a regir en mayo de 2018– establece que los estudiantes que excedan la duración formal de su carrera, dejarán de recibir el beneficio de gratuidad. La misma ley también señala que si el alumno supera ese plazo, durante el año siguiente la institución sólo podrá cobrarle el 50% del arancel.

En virtud de esto, según estimaciones del CRUCH, unos 18 mil alumnos perdieron el beneficio de gratuidad, debiendo ser las propias universidades las que cubriesen ese 50% del arancel.

Para paliar ese 50% que debían costear las propias universidades es que algunos parlamentarios incluyeron, vía glosa en la Ley el Presupuesto, la opción de que los planteles del CRUCH pudieran usar, por esta vez, los recursos del Fondo Solidario. Sin embargo, parlamentarios oficialistas recurrieron al TC para que declarara inconstitucional esa disposición, lo que fue acogido por el tribunal.

Los requirentes estimaron que las **disposiciones impugnadas vulneraban las ideas matrices de la Ley de Presupuestos y la iniciativa exclusiva del Presidente de la República** en la materia, pues pretenden modificar un sistema de ayuda estudiantil permanente, alterando la destinación de recursos cuya administración compete exclusivamente al Presidente.

En su sentencia, el TC acogió el requerimiento señalando que –efectivamente- las glosas del Fondo Solidario de Crédito Universitario exceden las ideas matrices contenidas en el mensaje, correspondiendo a materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por lo anterior, el TC acogió el requerimiento y declaró la inconstitucionalidad de las glosas impugnadas.

Proyecto de Reforma Constitucional sobre dominio y uso de las aguas.
Boletines N° 6.124-09, 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 y 10.497-07, refundidos.

Origen del proyecto	Mociones refundidas (2008) Senadores Girardi, Navarro, Ruiz-Esquide, Rossi, Horvath, Tuma, etc.
Trámite legislativo	Primer Trámite Constitucional.
Urgencia	No.
Comisión	Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.
Forma de discusión	En general.
Quórum	2/3 Senadores en ejercicio.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

1. Consagrar constitucionalmente el carácter de las aguas -en cualquiera de sus estados- como bienes nacionales de uso público.
2. Entregar a la ley la regulación del tratamiento de los recursos hídricos, estableciendo que las concesiones a particulares serán siempre temporales y circunscritas a fines específicos, pudiendo estar sujetas al pago de patentes o tasas.
3. Garantizar la priorización de los usos del agua y el resguardo de los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico.
4. Contemplar el ejercicio del recurso de protección cuando se afecte el derecho al agua en los términos precedentemente mencionados.

II. EL PROYECTO:

- Agréguese, en el artículo 19º N° 23 de la CPR, el siguiente texto:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

23º. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.

(...)

“Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Declárense de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.

La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. Estas últimas serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetas al pago de patentes o tasas.

En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, el doméstico y el saneamiento, resguardando los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá de un manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;”.

- Se modifica el artículo 20 de la Constitución Política de la República, relativo al recurso de protección, para conceder esta acción judicial frente a cualquier acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace *“la priorización para el consumo humano, doméstico y saneamiento”*.

III. COMENTARIOS:

1. Este proyecto de reforma constitucional, en virtud de los acuerdos de Comités de 17 de junio de 2014 y de 10 de mayo de 2016, debe ser conocido también por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.
2. Cabe señalar que nuestro Código Civil, al igual que el Código de Aguas, ya consideran a las aguas como bienes nacionales de uso público. Otorgándose la propiedad exclusivamente sobre los “derechos de aprovechamiento de aguas”. Este modelo ha permitido atraer la inversión privada, permitiendo Fisco invertir contar con el complemento de las obras privadas, aprovechando la inversión de recursos que han hecho los particulares en la gestión y manejo del agua, fomentando la inversión y el desarrollo del mundo agrícola. Esto es radicalmente importante, teniendo en cuenta que el gran problema que tiene Chile actualmente es la necesidad de manejar y gestionar los recursos hídricos. Esto ya que, actualmente, más del 80% del agua que corre por nuestro territorio va a terminar a dar al mar, sin que sea utilizada ni gestionada.
3. Modificar el modelo de los derechos de aprovechamiento de agua por uno de concesiones, que además sean de carácter temporal, y sujetos a un fin específico y al pago de patentes; acarrea el riesgo de desincentivar la inversión privada en el manejo y gestión del agua. ¿Qué proyecto de inversión va a conseguir financiamiento bancario si no tiene certeza de contar con el recurso hídrico en el largo plazo para poder desarrollarse? Este es el riesgo que puede generar una modificación como esta.

IV. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **rechazar en general** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos – Comisión Mixta.
Boletín N° 11.256-12.

Origen del proyecto	Moción (2017)
Trámite legislativo	Informe Comisión Mixta.
Urgencia	No.
Comisión	Mixta.
Forma de discusión	En particular.
Quórum Especial	No

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Asegurar la protección de los humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano, en este marco la iniciativa:

1. Da protección a los humedales urbanos declarados por el Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a solicitud de una Municipalidad.
2. El Ministerio de Medio Ambiente establecerá los criterios mínimos de sustentabilidad de los humedales urbanos y las Municipalidades, sobre dicha base, establecerán los criterios comunales de protección mediante una ordenanza general.
3. Los proyectos que impliquen alteración de un humedal urbano deben someterse al Sistema de evaluación de impacto ambiental.
4. Los instrumentos de planificación territorial deberán incluir los humedales urbanos.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL PROYECTO:

1. **Declaración previa del Ministerio del Medio Ambiente:** Inicialmente el proyecto protegía a todos los humedales ubicados en zonas urbanas, sin determinar cuáles que zonas eran las serían protegidas concretamente, generando una fuerte incertidumbre respecto del alcance de la protección regulatoria, con su consecuente impacto.

Finalmente el proyecto incluyó la exigencia de que exista una declaración de “*Humedales Urbano*” por parte del Ministerio del Medio Ambiente, sin la cual esta declaración no se podrá decretar la protección sobre la cual se delimitará el humedal. Con la actual redacción, será el Ministerio quien determinará -caso a caso- cual será el polígono del humedal que será protegido.

2. **Perímetro Periurbano:** El proyecto inicialmente incorporaba dentro de los humedales protegidos a aquellos ubicados dentro del “*radio periurbano*”. Sin embargo, el perímetro “periurbano” no es un concepto definido ni contemplado actualmente dentro de los Instrumentos de Planificación Territorial. Por esto, la inclusión de dicho concepto solo contribuía a generar incerteza jurídica respecto de la extensión de la regulación y protección administrativa consagrada en este proyecto. Por esto, se eliminó del proyecto el concepto de humedales periurbanos.

3. **Criterios de sustentabilidad:** El proyecto original aprobado por el Senado establecía que las municipalidades fijaban en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos. Esto se eliminó y se entregó esta facultad a un reglamento, que debe ser elaborado por el MMA en conjunto con el MOP, el cual permitirá delimitar con más detalle los criterios para la protección de los humedales urbanos. Posteriormente cada municipio elaborará una ordenanza pero utilizarán los lineamientos establecidos en este reglamento.
4. **Congelamiento de los permisos:** Luego del Segundo Trámite el proyecto establecía que -una vez solicitada la declaración de humedal por el Municipio- regía una prohibición absoluta para otorgar permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en los terrenos en que se encuentren emplazados los humedales.

Frente a esto, la Comisión Mixta decidió flexibilizar esta prohibición, reemplazándola por una facultad para el Municipio de postergar la entrega de los permisos, utilizando el mecanismo establecido en el artículo 117 de la LGUC, evitando una contradicción entre ambas normativas. **(Art. 3 nuevo, inciso primero).**

5. **Procedimiento para solicitar la declaración de un Humedal.** Se reglamenta un procedimiento para solicitar la declaración de un humedal, a solicitud del municipio correspondiente. De esta manera se entrega mayor certeza y se permite filtrar las solicitudes, para que solo ingresen las que realmente estén debidamente fundamentadas, cumpliendo con ciertos requisitos mínimos que establezca el MMA para ser admisibles. **(Artículo 3 nuevo, inciso segundo)**
6. **Reclamación respecto de la declaración de un Humedal.** En la Comisión Mixta se incorporó la posibilidad de reclamar frente a la declaración del humedal ante los tribunales ambientales. De esta manera, si el Ministerio declara como humedal un cuerpo de agua que no cumple con los criterios, puede impugnarse su declaración ante dichos tribunales. **(Artículo 3 nuevo, inciso tercero).**
7. **Restricciones a la construcción dentro de un Humedal.** La Cámara de Diputados había aprobado una prohibición de construcción que limitaba el desarrollo de cualquier actividad dentro de un humedal urbano, prohibiendo –en la práctica- que se otorguen permisos de urbanización o construcción en humedales urbanos, a menos que fuera para su protección, preservación, conservación y gestión.

Frente a esto, la Comisión Mixta, propone eliminar esta prohibición, permitiendo que se otorguen permisos de urbanizaciones y construcción en humedales, sujetos a las condiciones que se determinan en el Instrumento de Planificación Territorial. **(Artículo 5, numero 1)**

III. **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere **aprobar** el informe de la Comisión Mixta.

Proyecto que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas.
Boletín N° 13.017-08.

Origen del proyecto	Mensaje (2019)
Trámite legislativo	Primer Trámite Constitucional.
Urgencia	Discusión Inmediata
Comisión	Minería y Energía.
Forma de discusión	En general.
Quórum	No.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para los clientes sujetos a regulación de precios regulados en el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

II. EL PROYECTO:

1. Precio de Estabilización a Cliente Regulado (PEC): El proyecto introduce un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía respecto del componente de los precios de nudo promedio que se traspasan a los clientes sujetos a regulación de precio. En este sentido se retrotrae el precio, al decreto 20t, que es el que explicaba el precio actual.
2. El N°3 del artículo 1, se establece un "*Factor de Ajuste*" que permita asegurar la facturación de éstos sea coherente con la recaudación esperada en razón del PEC o PEC ajustado a la correspondiente distribuidora. Si el resultado es superior al PEC se ajusta a la baja. En caso contrario, se ajustarán al valor PEC".

Comentario: No obstante lo anterior no queda claro cómo funciona este Factor de Ajuste. Por su parte, se contempla un "*ajuste a la baja*", donde no se establecen límites a la baja, por lo que dicho reajuste podría resultar en un precio superior al PEC. Esto podría beneficiar a las distribuidoras. Por esto, existen voces que han señalado que **el mecanismo de reajuste debe ser aclarado por el gobierno, sino habría que indicar**. No podemos dejar espacio a que sigan subiendo los precios en estas circunstancias.

3. Por su parte, según lo que se señala el art. 2 letra a), se puede concluir que **la peso se lo estarían llevando completamente las suministradoras**, porque las distribuidoras les traspasarían los costos, lo que no hace sentido, cuando los que han sido beneficiados injustamente con una tarifa inflada son precisamente las distribuidoras. Lo anterior es complejo, porque según he escuchado las distribuidoras tuvieron mucho que decir respecto a este PL.
4. Asimismo, hay quienes advierten que **no se entiende porque la ley regula la situación hasta el 2023, cuando habían comprometido presentar una ley larga a la brevedad**, que cambiaría el sistema de cálculo de las tarifas completamente y que debería estar vigente en dicha fecha. Por

2 | Proyecto que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas.

esto, hay quienes advierten que **este mecanismo de estabilización, no puede significar que no se presente la Ley Larga comprometida.**

III. COMENTARIOS O PREVENCIONES:

1. Un aspecto cuestionable del proyecto es que las distribuidoras no sufren ninguna pérdida. Básicamente lo que el proyecto hace, es bajar el precio hoy, pero a costa de la disminución que se esperaba a partir de 2023 y hasta 2027, que era muy sustancial. Esto lo logran manteniendo un precio fijo reajutable (PEC) desde esta fecha hasta el 2023, en vez de disminuir el valor, según lo ya dispuesto por los decretos a partir del 2023. Esto, es aún más grave, pues al agregar mecanismo sistemas de reajuste del PEC, el precio será más alto en 2027 que ahora en 2019. Por lo que la ciudadanía percibirá un alza.
2. Lo anterior –a juicio de algunos- no resiste análisis, dado que es de público conocimiento que el método de cálculo de las tarifas en materia de distribución está desactualizado (considerando el valor del capital de los años noventa) y que, de haberse actualizado, las tarifas serían substancialmente más bajas. Dicho eso, pareciera ser que las distribuidoras deberían asumir los costos de dichas tarifas infladas artificialmente por mecanismos de cálculo obsoletos y no la ciudadanía. Con esta propuesta, las distribuidoras no pierden un peso.

IV. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión, no obstante lo cual se deben corregir diversos aspectos en la discusión en particular.

Proyecto que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las ley N° 18.287 y 18.290.
Boletín N° 9.252-15.

Origen del proyecto	Mensaje (2018)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma
Comisión	Transporte y Telecomunicaciones
Forma de discusión	En general
Quórum	LOC

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Para reducir las cifras de víctimas y accidentes de tránsito, se busca crear -en la Subsecretaría de Transportes- la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, la cual, mediante una red de dispositivos electrónicos, debidamente señalizada en las zonas de control, se hará cargo de la detección, notificación y aplicación de las sanciones respectivas a los infractores en caso de exceso de velocidad, restricción vehicular o uso de pistas exclusivas para el transporte público.

De ese modo, se dispone de una planta de fiscalizadores para tal entidad y de un procedimiento sancionatorio especial, de carácter administrativo, respecto de las contravenciones que sean detectadas mediante dispositivos automatizados de registro.

II. EL PROYECTO:

1. Se crea la **División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito**, dentro de la Subsecretaría de Transportes, estableciéndose que su objeto será dar cumplimiento, a través de sus inspectores fiscales, a lo dispuesto en la ley y en el artículo 4 de la Ley de Tránsito.
2. Dentro de las funciones que le corresponderán a la División:
 - **Gestionar el sistema informático y administrativo electrónico** de tratamiento de infracciones y de los pagos mediante sistemas remotos o de transferencia electrónica.
 - **Mantener la operación y desarrollo del equipamiento**, sistemas y aplicaciones necesarios para el procesamiento automatizado de las infracciones que sean susceptibles de ser captadas mediante equipos de registro automáticos.
 - **Cursar las infracciones** a los dueños de los vehículos que sean detectados contraviniendo la ley por la red de dispositivos de tratamiento de infracciones.
 - Definir, organizar y publicar las **zonas de control de la red de dispositivos** que serán de competencia exclusiva de la Subsecretaría de Transportes.
 - **Coordinar la instalación de equipos** de registro automatizados en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público.
 - Llevar a cabo el **tratamiento de la información visual o audiovisual obtenida** mediante los dispositivos que forman parte de la red.

2 | Proyecto que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito.

3. Se otorga al Ministerio de Transportes la **potestad reglamentaria para establecer la metodología objetiva que determinará la localización y la cantidad de equipos** automatizados de registro de infracciones de tránsito y demás aspectos técnicos. Para su instalación se podrá contar con mecanismos de participación de los municipios y de participación ciudadana.
4. Se consagran **las infracciones que serán detectadas por el centro automatizado**, permitiéndose verificar sólo a cierto tipo de contravenciones, cuya configuración pueda ser corroborada en una lógica binaria (si o no), que resulte incuestionable, tales como:
 - Exceder la velocidad máxima establecida en la ley de Tránsito.
 - Transitar en un área urbana con restricción por razones de contaminación ambiental.
 - La infracción a las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de conformidad con la ley de Tránsito, que sean susceptibles de ser captadas por los dispositivos automatizados de registro.
5. Se fijan las **reglas procedimentales aplicables**, así como también el contenido de las notificaciones que se realicen. Así, se deberá:
 - Revisar si las imágenes obtenidas dan cuenta de la ocurrencia de alguna de las infracciones de tránsito.
 - Ejecutar las medidas conducentes para la debida identificación del vehículo y su propietario, a través de la información que figure en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil.
 - Notificar, preferentemente por medios electrónicos, al propietario del vehículo de evidencia de haberse configurado alguna de las infracciones señaladas en la ley, dentro de 15 días desde la detección de la infracción. Cuando no se dispongan de medios electrónicos, se notificará por correo postal.
6. El infractor que **no impugne la sanción y pague la multa luego de la notificación y antes del plazo de 20 días hábiles**, tendrá derecho a pagar el monto mínimo fijado para la infracción respectiva, con una rebaja equivalente al 30%.
7. Se definen los **casos en los que se deberán remitir los antecedentes directamente al juzgado de policía local**, teniendo en cuenta que no todas las infracciones serán procesadas de manera automatizada. De esta forma, deberán resolver el Juez de Policía Local, otorgando al inculpado la posibilidad de defender su posición, aquellos casos en que:
 - a) Se trate de infracciones calificadas como gravísimas por la Ley de Tránsito.
 - b) La infracción haya sido el motivo de un accidente de tránsito u ocasionado daños a terceros.
 - c) La red de dispositivos haya detectado cinco o más infracciones graves en el plazo de seis meses, contado desde la comisión de la primera infracción, por parte de un mismo infractor, aun cuando tales infracciones hayan sido pagadas.
8. Por su parte, se contemplan los **casos en que el infractor puede impugnar ante la Subsecretaría de Transportes**, estableciéndose que:
 - La impugnación de la sanción podrá efectuarse dentro del plazo de 20 días desde su notificación, ante la Subsecretaría de Transportes.
 - La reclamación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
 1. Que el vehículo haya sido sustraído con anterioridad al momento de la infracción.

2. Que exista error en la identificación del vehículo o de su propietario.
 3. Que la placa patente del vehículo haya sido clonada, alterada o robada.
- La Subsecretaría se deberá pronunciar de la impugnación en el plazo de veinte días.
 - Si se rechaza la reclamación, el infractor tendrá el plazo de 5 días, desde la notificación del rechazo, para pagar la multa sin derecho a rebaja
 - De la resolución que rechace la impugnación, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local, a través de una presentación física o por medios electrónicos.

III. **COMENTARIOS:**

1. El objetivo último de este proyecto de ley es lograr una rebaja de las tasas de accidentes de tránsito en nuestro país, por medio de la implementación de estas nuevas tecnologías de fiscalización y sanción. En este sentido, se dan una serie de datos de la exitosa experiencia internacional que han tenido estas tecnologías en el mundo.

Así, por ejemplo, en países como Francia, luego de la implementación de estas tecnologías, desde 2003 a 2010, se salvaron más de catorce mil vidas, habiéndose verificado una reducción de un 78% de accidentes de alta velocidad.

En España, por su parte, entre 2005 a 2010, se evitaron más de cinco mil cuatrocientas fatalidades viales, en tanto disminuyeron en un 42% los accidentes de alta velocidad. De la misma manera, en México, entre los años 2006 a 2010, se redujo en un 13% el número de víctimas fatales por accidentes de tránsito.

2. No obstante lo anterior, hay quienes son escépticos del proyecto, por asemejarse a la mala experiencia que se verificó en nuestro país con los fotorradares, dispositivos los cuales, a juicio de algunos, sólo fueron regulados con la finalidad de otorgar más recursos a las Municipalidades. En esta línea, se teme que este proyecto pueda generar un repudio público, tal como lo generaron los fotorradares, los cuales fueron finalmente eliminados.

Producto de esto, se ha advertido de la necesidad de contar con señalética clara que prevenga de la operación remota de tales artefactos, para efectos de evitar que estas tecnologías sean percibidas simplemente como una finalidad de recaudación más que de cambio de comportamiento.

3. Por último, hay quienes advierten que se debe mirar con especial rigurosidad el tratamiento de la información, para resguardar los derechos de privacidad que asisten a las personas.

IV. **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería en Chile.

Boletín N° 12.431-07.

Origen del proyecto	Mensaje (2019)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma
Comisión	Constitución, Justicia y Reglamento.
Forma de discusión	En general
Quórum	LOC

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Mejorar la carrera funcionaria de las funcionarias y funcionarios de Gendarmería de Chile, posibilitando que aquellos que pertenezcan a las Plantas I y II y que cumplan con los requisitos accedan al cargo y grado final de su carrera, sin exceder en demasía los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, y, por otra, otorgar al personal no uniformado mayor estabilidad en el empleo.

II. EL PROYECTO:

1. **Bonificación por retiro voluntario:** Se establece para los **(i) funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes** de Gendarmería de Chile, que, al 31 de diciembre del 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivo, continuo o discontinuo, y que no hayan cumplido más de 28 años. La bonificación asciende a 900 UF.

Se establece, además, una bonificación por retiro voluntario, para los **(ii) funcionarios titulares no uniformados, de un cargo de planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que estén adscritos al régimen previsional de DIPRECA,** que, al 31 de diciembre del 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuo o discontinuo, desde su nombramiento institucional o de su contrata. La bonificación es de 622 UTM para los directivos de carrera y profesionales; 404 UTM, para los técnicos; 320 UTM para los administrativos y auxiliares.

2. **Cupos anuales para cada categoría de funcionarios:** en el caso de las Plantas I (Oficiales) y II (Suboficiales y Gendarmes), los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los integrantes de cada una de las promociones de funcionarios beneficiarios, según el número de cada una de ellas al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

En el caso de los funcionarios no uniformados, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los distintos estamentos (directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares), según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios.

2 | Proyecto que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería en Chile.

El Director Nacional de Gendarmería deberá dictar una resolución con la nómina de los postulantes, en mayo del respectivo año, señalando tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro, como aquellos que no lo hacen, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados.

A su vez, se establecen **criterios de desempate** en caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos que los cupos disponibles. Para esto primará (i) la calificación del funcionario y, de persistir el empate, se estará a la (ii) antigüedad de los funcionarios o al tiempo servido en la institución en el caso de los no uniformados.

Para que estos bonos logren una mayor fluidez en la carrera de los funcionarios uniformados y no uniformados, se establece que, en caso de no llenarse los cupos voluntariamente, el Director Nacional de Gendarmería **declarará vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos, hasta completar los cupos faltantes** conforme a los estándares fijados por la ley.

Por otra parte, se establece que el personal que se acoja a los respectivos beneficios de incentivo al retiro, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería. Por otro lado, el personal que no postule en las fechas correspondientes, o que siendo beneficiados con un cupo, no renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, se entenderá que renuncia irrevocablemente al bono.

3. **Modificación planta de personal:** Se modifica el DFL N°1, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija las plantas del personal de Gendarmería de Chile, introduciendo (i) una redistribución en las Plantas I, II y (ii) crea una nueva planta para los no uniformados.
4. **Nueva regla para ascensos:** Se modifica el estatuto del personal de Gendarmería en las Plantas I y II, permitiendo que -en caso de existir vacantes- los funcionarios del grado inmediatamente inferior que no cumplan el tiempo mínimo para ascender, pero si los otros requisitos, asciendan siguiendo el orden de antigüedad, si tienen al menos 1 año en el grado actual.
5. **Asignación de grado superior:** Se modifica el DFL N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el estatuto del personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, permitiendo a ciertos funcionarios de estas plantas que hayan cumplido 6 años de permanencia en un mismo grado, recibir la remuneración correspondiente al grado inmediatamente superior.
6. **Modificaciones bonificación por egreso:** En primer lugar, se extiende la bonificación por egreso del personal de Gendarmería a los funcionarios de la planta de no uniformados que estén adscritos a DIPRECA en las condiciones establecidas en el proyecto de ley, lo que incluye cotizar un 0,7% de su renta imponible. En segundo lugar, se aumenta la cantidad de meses de la bonificación para todas las plantas, diferenciado por años de servicio y; en tercer lugar, se aumenta gradualmente el porcentaje del aporte de Gendarmería al fondo que financia esta bonificación de un 0,7% a un 1,2%.

7. **Unidad de Defensa Funcionaria:** Se modifica la Ley Orgánica de Gendarmería, creando una “Unidad de Defensa Funcionaria” que se abocará a ejecutar, de modo particular y exclusivo, las labores de defensa judicial de los funcionarios.
8. **Seguridad de los funcionarios.** Se establece el carácter de secreto de una serie de documentos cuya publicidad afectare los derechos y la seguridad del personal de Gendarmería o de la Nación, entre otros, los relativos a la identificación de su personal, planos o instalaciones de unidades penales y los concernientes a armas de fuego usadas por Gendarmería. Sin embargo, esta información deberá ser entregada a requerimiento de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, los Tribunales de Justicia, la Contraloría General, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

III. COMENTARIOS:

1. Gendarmería es una de las instituciones que enfrenta la mayor cantidad de desafíos actualmente por la labor que le toca cumplir. Hoy en día esta atiende anualmente a cerca de 140 mil personas. En esta línea, en los recintos penitenciarios se encuentran cerca de 40.500 personas, de las cuales 27 mil son condenados y 13.500 cumplen prisión preventiva. Además, circulan cerca de 51 mil individuos en el subsistema cerrado; 62 mil en el abierto, y 27.600 en el post-penitenciario. Esto se debe al aumento que ha experimentado la población penitenciaria en nuestro país, y a los desafíos de reinserción que se han hecho cada vez más inalcanzables para nuestra institucionalidad.
2. Sin embargo, a su vez, han surgido nuevas situaciones como el narcotráfico en nuestras cárceles, el cual constituye una realidad presente en la vida interna con el que se debe enfrentar permanentemente el personal de Gendarmería. De esta forma, se ha generado crecimiento de grupos peligrosos que actúan en forma asociada y que constituyen un permanente problema que enfrentar.
3. Por todo esto, desde el Ejecutivo se señala que resulta indispensable modernizar la estructura interna de esta Institución, ordenando el crecimiento inorgánico que ha experimentado en los últimos años. A su vez, se da cuenta de múltiples necesidades del personal de Gendarmería no tiene resuelto actualmente, frente a los cuales este proyecto busca dar respuesta.

Por este motivo, se ejecuta un plan anticorrupción que posee numerosas aristas para no excluir ningún factor en la función de Gendarmería. De la misma manera, se crea una Unidad de Defensa Funcionaria para darle a cada integrante de la Institución una debida defensa jurídica. Todo esto a la vez que se propone distintos modelos de incentivos al retiro y modificación en las plantas y posibilidades de ascensos para poder perfeccionar y mejorar la carrera funcionaria dentro de Gendarmería.

IV. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.

**Proyecto que modifica la leyes 19.039, de Propiedad Industrial, 20.254 que establece el
Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal.**
Boletín N° 12.135-03.

Origen del proyecto	Mensaje (2017)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma.
Comisión	Economía.
Forma de discusión	En general.
Quórum	LOC

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Contribuir al aumento de la inversión y la productividad, mediante el fomento de la innovación y el emprendimiento. Para lo anterior, reforma la ley de propiedad industrial, reduciendo los tiempos de tramitación de los procedimientos para constituir los derechos de propiedad industrial y aumentando la certeza jurídica del sistema de propiedad industrial. Algunas modificaciones relevantes son en materia de marcas comerciales, patentes de invención, al procedimiento y a las notificaciones.

II. EL PROYECTO:

1. Modificaciones a la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

- a. Simplificación de las notificaciones. Se realizan modificaciones que permiten que ciertas notificaciones se realicen por medios electrónicos.
- b. Posibilidad de otorgar fecha de presentación a una solicitud de patente sin exigir el pago de tasas. Actualmente no se puede otorgar fecha de presentación a una solicitud sino se han pagado las tasas. Esto se aleja de la tendencia internacional.
- c. Cobro de tasas por exceso de hojas en las solicitudes de patentes. Hoy en día no se contempla una tasa más alta por el nº de hojas. Por esto se plantea que el aumento de tasa debe ser en base al nº de reivindicaciones y no al nº de hojas.
- d. Oportunidad y forma de pago de las tasas establecidas en la ley. Hoy solo se da la opción de pago por largos periodos (5 y 10 años) lo que parece muy extenso en caso de que no exista un interés de explotar comercialmente el derecho, es por lo anterior que se incorpora la opción de pago anual.
- e. Modificación del plazo y procedimiento aplicable a la renovación de las marcas comerciales. Se propone simplificar el procedimiento de renovación, para que la marca comercial sea solicitada y pagada simultáneamente. Además, se permite que este trámite se requiera con 6 meses de anticipación y hasta 6 meses después de vencido el registro, teniendo un recargo si se hace durante esta segunda parte del plazo.

- f. Pago de tasas por anotaciones al momento de la solicitud. Las tasas que hoy corresponden a la tramitación de solicitudes de anotación de licencias o cambios de titularidad de un registro ante INAPI, se pagan una vez que son aceptadas. Esta circunstancia se traduce en que el costo asociado a la tramitación de las solicitudes de anotación que finalmente no son aceptadas, no quedan sujetas a tasa alguna. Por esto se propone adelantar el cobro de la tasa aplicable a este tipo de inscripciones registrales, al momento de su presentación.
- g. Improcedencia de la devolución de las tasas pagadas a INAPI. No procederá la devolución de los montos pagados por concepto de derechos, salvo disposición legal en contrario.
- h. Eliminación de las marcas de establecimiento comercial e industrial. Actualmente está la posibilidad de registrar establecimientos comerciales e industriales como marca comercial. Esta figura es una practica que no existe en otros países, por lo que se elimina y permite a las ya registradas su renovación como marca de servicio.
- i. Reconocimiento de nuevos tipos de signos registrables como marcas comerciales. La ley vigente permite registrar como marca comercial únicamente aquellos signos susceptibles de representación gráfica. Este concepto excluye a las llamadas “marcas no tradicionales” o “nuevos tipos de marcas”, que en la práctica comercial de hoy sí cumplen una función marcaria. Por lo tanto, a través de esta modificación legal se les da cabida.
- j. Mejoramiento de la regulación de las marcas colectivas y de certificación. Hoy se asimila las marcas colectivas a una comunidad y subsume las de certificación como un tipo de colectivas, cuando no son ni una cosa ni la otra. De esta forma, una marca común y corriente puede tener múltiples propietarios y puede ser una comunidad. Por esto se establece una regulación más completa y acorde a los estándares internacionales.
- k. Exclusiones a los derechos marcarios: seudónimos y genéricos. Actualmente, es posible que un titular de marca registrada impida a un tercero el uso de su nombre, seudónimo o nombre de su antecesor en el curso de operaciones comerciales, sin perjuicio que no exista riesgo de confusión, afectando sus derechos de identidad. Del mismo modo, tampoco es posible declarar la caducidad de una marca en el caso que haya perdido su carácter distintivo y se haya transformado en la denominación genérica de un producto o servicio, contraviniéndose uno de los requisitos principales de las marcas comerciales, que es el de su distintividad.
- l. Restablecimiento de derechos. La ley solo contempla la posibilidad de restablecimiento de derechos respecto de las solicitudes de patentes, pero se asocia a un plazo demasiado extenso y no está afecto al pago de tasa alguna. El proyecto propone reducir el plazo para requerir el restablecimiento y afectarlo al pago de una tasa equivalente a 2 UTM.
- m. Caducidad: Se establece la obligación de uso efectivo de las marcas comerciales registradas. Lo normal es que las marcas se utilicen efectivamente en el comercio; sin embargo actualmente en Chile no existe la obligación de utilizar de la marca comercial. Para ello, se propone imponerle al titular registral la carga de hacer uso efectivo de su signo en el mercado; estableciendo que, en caso contrario, podría proceder la declaración de caducidad del derecho.

- n. Delito de falsificación marcaria. Se tipifica este delito y propone sus sanciones, que incluyen la reclusión menor en grado medio a máximo y penas de multas.
- o. Restauración del derecho de prioridad en materia de patentes. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha establecido mecanismos para subsanar el problema de reivindicación la fecha de prioridad, mediante la creación de una plataforma denominada “Servicio de Acceso Digital”, en la cual se puede encontrar esta información. Se propone establecer la base legal para el uso de esta plataforma para reconocimiento de certificaciones internacionales.
- p. Patente provisional. Actualmente no se contempla la posibilidad de garantizar el derecho de un inventor que, previo a perfeccionar un nuevo aparato o procedimiento, desee obtener una patente provisional que le permita “reservar” su derecho a solicitar formalmente una patente por el término de un año.
- q. Excepciones a los derechos de patente. Se introducen una serie de limitaciones a los derechos conferidos, que están incorporados en otras legislaciones del mundo.
- r. Acción de usurpación de patente. Si una patente de invención es registrada por quien no tenía derecho a hacerlo, su legítimo titular no tiene otra opción más que solicitar la declaración de nulidad del registro. De este modo, el legítimo titular de la invención que se vio privado de su registro, no tiene la posibilidad de recuperar dicho activo, asistiéndole únicamente la alternativa de requerir su cancelación, conforme a una causal de nulidad de patente establecida en la ley.
- s. Límite a la protección suplementaria. Se propone el establecimiento de un máximo de cinco años de extensión de la protección suplementaria, como existe en otras legislaciones del mundo, entre otras, la de Estados Unidos de América.
- t. Procedimiento de depósito de dibujos y diseños industriales. el registro de dibujos y diseños industriales se encuentra actualmente sometido al mismo procedimiento de registro que las patentes de invención. Esta engorrosa y compleja tramitación redundante en una subutilización del sistema por parte de los diseñadores nacionales que, dada la naturaleza dinámica de sus creaciones, requieren procedimientos más ágiles y expeditos. Por ello, se propone la creación de un mecanismo simple de registro sin examen previo, el cual se puede requerir posteriormente en caso de controversias.
- u. Extensión del plazo de duración de los dibujos y diseños industriales. Siguiendo el modelo del Arreglo de La Haya, propone una duración máxima de 15 años.
- v. Inventiones de servicio. El Tribunal de Propiedad Industrial es llamado a resolver las controversias relativas a invenciones de servicio, materias que parecen escapar a la competencia propia, específica y técnica de este tribunal. Se estima conveniente traspasar el conocimiento de estas materias a los tribunales ordinarios de justicia.
- w. Secreto Comercial. Nuestra legislación contempla un concepto de secreto empresarial restringido, que no se ajusta a estándares internacionales de protección. Es por ello que el proyecto propone establecer una definición más acorde al artículo 40 del Acuerdo de los

4 | Proyecto que modifica la leyes 19.039, de Propiedad Industrial, 20.254 que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal.

Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, que fija el estándar en esta materia.

- x. Mejoramiento de la regulación aplicable a indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La regulación sobre estas materias ha demostrado requerir de algunos ajustes con el fin de perfeccionar y potenciar el sistema. Desde la creación del registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen en 2005, la experiencia en la tramitación de solicitudes ha llevado a promover cambios en el sistema, que permiten diferenciar de manera más clara ambos derechos, simplificar su procedimiento, clarificar el rol que les cabe a titulares y beneficiarios de las mismas y fortalecer las acciones penales contra las infracciones a este tipo de signos distintivos.
- y. Indemnizaciones preestablecidas en caso de infracción marcaria. No existe en materia de propiedad industrial una norma que adecúe nuestra legislación a los compromisos adquiridos en esta materia en virtud del acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos, que exige la procedencia de indemnizaciones preestablecidas respecto de infracciones de derecho de autor y marcas. Es por ello que el proyecto propone una sanción de esta naturaleza, la que puede alcanzar las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales por infracción.

2. Modificaciones a la ley N° 20.254, que crea el Instituto de Propiedad Industrial.

- a. Ampliación de las facultades de recaudación de fondos por convenios nacionales e internacionales. Actualmente la ley faculta a INAPI establece que éste está facultado para *“recaudar los recursos que la ley le asigna a nombre propio o de terceros”*. Estos incluyen aquellos establecidos en tratados internacionales vigentes. Sin embargo, dada la vinculación de INAPI con otras entidades nacionales e internacionales, éste en ciertos momentos recibe recursos provenientes de estas otras entidades, sin que necesariamente se trate de organizaciones internacionales de las cuales Chile forme parte en virtud de tratados internacionales, por la vía de la cooperación y asistencia técnica. Por este se amplía la facultad de recaudación, respecto de recursos provenientes de convenios de cooperación nacional o internacional, como lo propone el N° 1) del artículo segundo del proyecto. Siendo estos recursos manejados dentro del presupuesto ordinario de INAPI, que forma parte del presupuesto de la Nación.
- b. Otorgar a INAPI la calidad de parte en materia judicial: Actualmente, respecto de las decisiones definitivas de INAPI procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial. Cuando ello ocurre en procedimientos no contenciosos, es porque un solicitante de algún derecho de propiedad industrial ha recurrido respecto de la decisión de INAPI, sin que exista un contradictor del recurso interpuesto, ya que el Instituto no tiene capacidad para actuar como parte. Por esto, para permitir que el Instituto pueda comparecer ante los tribunales ordinarios para sostener los fundamentos de sus resoluciones se propone facultar a INAPI para que tenga la calidad de parte, cuando así lo ameriten las circunstancias de una causa específica que justifique su revisión por un tribunal superior.

III. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que modifica la ley del Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad sin derecho a ello.

Boletín N° 12.071-15

Origen del proyecto	Moción diputados Undurraga, Kast y Cruz Coke (2018)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Simple
Comisión	Transporte y Telecomunicaciones (4x0)
Forma de discusión	En general y particular
Quórum	LOC

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Superar la antinomia actualmente existente entre el N° 28 del artículo 200 y el N° 1 del artículo 201, ambos de la Ley de Tránsito, ya que estos preceptos sancionan, simultáneamente, como faltas de distinta entidad, al empleo irregular de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad. El primero como infracción grave, y el segundo como infracción menos grave.

II. EL PROYECTO:

Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito de la siguiente forma:

- 1) Reemplázase el número 28 de su artículo 200, por el que sigue:

“Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

~~28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;~~

28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

- 2) Reemplázase el número 1 de su artículo 201, por el siguiente:

“Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

~~1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;~~

1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”

2 | Proyecto que modifica la ley del Tránsito, en la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad.

III. COMENTARIOS:

Actualmente existe una contradicción normativa en la Ley del Tránsito entre lo dispuesto en el N° 28 del artículo 200 y el N° 1 del artículo 201. Esto ya que, la primera de estas normas establece como **infracción grave** el “usar indebidamente” estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, la cual es sancionada con multa que va desde 1 (\$49.000 aprox.) a 1,5 UTM (\$74.000 aprox.)

Sin embargo, el N°1 del art. 201 señala que “el estacionar o detenerse” en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una **falta menos grave**, las cuales son castigadas con multas que van desde los 0,5 a 1 UTM (desde aproximadamente \$24.500 a \$49.000). De esta forma, se puede apreciar que la ley sanciona de manera distinta a las mismas conductas en uno y otro caso, y que –en el fondo- constituyen la misma conducta: el uso irregular de los estacionamientos exclusivos para las personas con discapacidad.

La contradicción normativa redonda en que, por aplicación del principio pro infractor del Derecho Administrativo Infracional -proveniente del principio pro reo del Derecho Penal- se debe aplicar la sanción menos gravosa para el infractor.

Por esto, se busca corregir esta contradicción, dejando como infracción grave a quien utilice u ocupe estacionamientos para discapacitados, y como infracción menos grave a quien se estacione o detenga en lugares prohibidos.

IV. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **aprobar** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que modifica la ley N° 17.798 sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad.

Boletines N° 5.254-02, 5.401-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25 refundidos.

Origen del proyecto	Mensaje (2017)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Suma
Comisión	Defensa Nacional (4x0)
Forma de discusión	En general
Quórum	LOC

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas (LCA), para robustecer su institucionalidad. Para ello, entre otras medidas, complementa la descripción de dispositivos cuya tenencia, posesión o porte se encuentran prohibidos; establece nuevos requisitos para su inscripción, e incorpora nuevos tipos penales y agravantes a fin de actualizar el catálogo de delitos por infracción a la mencionada ley.

II. EL PROYECTO:

- Se complementa la descripción de artefactos prohibidos, a la vez que se establecen **nuevos requisitos para quien solicite la inscripción de armas**, consistentes en (i) no haber sido sancionado previamente por abandono de elementos sujetos a control y (ii) no haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de los mismos.

Comentarios: Con estas nuevas exigencias, lo que se busca es impedir lo que ocurre con los “testaferros” que solicitan la inscripción de un arma, para después facilitarla a terceros con fines delictivos.

- Se incorpora una **nueva agravante relativa al lugar en que se comete el delito de tenencia o porte de determinadas armas sujetas a control, sin la inscripción** o autorización correspondiente. En este sentido, se aumenta la responsabilidad penal cuando se comete en la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares semejantes.
- En la misma línea, se introduce una agravante respecto del lugar en que se verifica la posesión o el porte de dispositivos prohibidos.
- Se **endurece el castigo para el sujeto autorizado que vende municiones o cartuchos a quien no es poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita**, sumándole, a la actual multa administrativa, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

- A su vez, se aumenta la **sanción para el individuo autorizado que entregue determinadas armas a menores de edad**, elevando la pena actual de presidio menor en su grado mínimo a la de presidio menor en su grado máximo.
- Se tipifican **dos nuevas figuras delictivas**, a saber las siguientes:
 1. Al empleado público o autoridad que permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos legales, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua, para ejercer cargos y oficios públicos.
 2. A quien solicite autorización para fabricar, armar, transformar importar, exportar o vender armas, con el fin de facilitar a un tercero dichas armas, municiones, o artefactos explosivos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. En caso de que los mencionados dispositivos se faciliten previa concertación y con el objeto de cometer un delito, se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito.

III. **COMENTARIOS:**

1. Cabe señalarse que la reforma a la Ley de Contro de Armas surgió de la mesa de trabajo del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública convocada por el Presidente en marzo de 2018. En dicha instancia participaron parlamentarios y alcaldes de los diversos sectores políticos, así como Carabineros de Chile, la PDI, el Ministerio Público, y otros actores del mundo académico.
2. En dicha ocasión se hizo especial énfasis en el hecho de que Chile, de acuerdo las estadísticas OCDE, ocupa uno de los últimos lugares a nivel internacional en la posesión de armas de fuego. Por ello el país figura entre aquellos países que registran una mayor utilización de dichos artefactos durante la comisión de delito, lo que deja en evidencia que existe una preocupante falta de fiscalización y de control por parte de la autoridad.
3. Por último, cabe resaltar que en Chile solo el 60% de las armas incautadas se encuentra inscrito. A su vez, de las 753.619 inscritas, más de un 30% está extraviada; robadas; hurtadas, o asociadas a personas fallecidas. Estos datos dejan en evidencia la necesidad de limpiar y actualiazar el actual registro.

IV. **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, para ampliar los derechos de los consumidores en las materias que indica.
Boletín N° 12.931-03.

Origen del proyecto	Moción (2019) Senador Allamand.
Trámite legislativo	Primer Trámite Constitucional.
Urgencia	No
Comisión	Economía.
Forma de discusión	En general.
Quórum Especial	No.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Actualizar la normativa de protección al consumidor con la finalidad de introducir mejoras sustantivas generales a los derechos de los consumidores en los siguientes aspectos:

- (I) La ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC a los consumidores materiales;
- (II) La introducción de normas de interpretación a favor del consumidor;
- (III) Mejoras en las reglas de la garantía legal y la introducción de la responsabilidad por productos defectuosos, y
- (IV) Reformas a las comisiones e intereses en el mercado del crédito.

II. EL PROYECTO:

1. Ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC a los consumidores materiales:

La LPDC actualmente se enfoca en la contratación directa entre consumidores y proveedores y no le reconoce total protección a los destinatarios finales de los bienes y servicios.

El proyecto propone ampliar la noción de consumidor. La ley actual la restringe al adquirente de bienes y servicios, en circunstancias que el consumidor relevante para estos efectos es el destinatario final de los mismos, haya adquirido tales bienes y servicios, o no. El proyecto deroga la exigencia de contratación de estos bienes, dejando como criterio relevante para la calificación de consumidor su carácter de destinatario final de los mismos.

Lo anterior ya que muchas veces los tribunales no hacen prevalecer el carácter de destinatario final de los bienes y servicios (lo que se denomina como el "consumidor material"), sino que exigen que el demandante sea el consumidor adquirente de los bienes y servicios.

No parece razonable que la ley le de protección exclusivamente al consumidor contratante (Ej. A la madre o padre de familia), y no a los destinatarios finales que sufran los daños (el hijo de familia que disfruta el bien o servicio que le causa daño). En esta materia, el proyecto sigue la línea que se ha planteado por la doctrina nacional, ampliando la protección al consumidor material.

2 | Proyecto que modifica la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, para ampliar los derechos de los consumidores.

Con este cambio, se logra que la LPDC que dirija sus normas tanto a los consumidores jurídicos (los que contratan) como a los consumidores materiales (los destinatarios finales), como sucede con la normativa sobre información y publicidad y promociones u ofertas.

2. Normas de interpretación a favor del consumidor:

La LPDC, como norma protectora de los derechos de los consumidores, debe ser interpretada según su función propia. Actualmente hace falta una regla interpretativa de carácter general que oriente la debida inteligencia de las normas de protección al consumidor.

Por esto se incorpora un elemento de interpretación teleológico como mecanismo complementario de las reglas de interpretación de la ley del Código Civil para las normas de consumo. Es decir, se establece que si, luego de aplicar las reglas de interpretación, persiste la duda interpretativa, la norma debe favorecer a favor del consumidor.

Además, el proyecto incorpora una forma de solución interpretativa de las exclusiones, en el sentido que si no es clara una exclusión de aplicación de la LPDC, debe preferirse la interpretación favorable a la aplicación de la normativa de consumo.

El proyecto también avanza con las normas de interpretación de los contratos de adhesión. El proyecto establece, que las cláusulas oscuras o poco claras de los contratos se interpretarán en favor del consumidor. Por último, se hace cargo de las cláusulas contradictorias de los contratos de adhesión, señalando que el intérprete debe obviar la cláusula contradictoria desfavorable al consumidor.

3. Garantía legal y los productos defectuosos:

- **Garantía legal:** actualmente, tratándose de bienes y servicios inidóneos (que presentan anomalías de cantidad, de especificación, de calidad y de vinculación con la publicidad), el consumidor tiene el derecho alternativo a la reparación, sustitución, rebaja del precio, devolución del precio y a la indemnización de perjuicios.
- **Garantía legal de bienes:** actualmente han habido dificultades de interpretación de la norma de la ley en varias materias. Así, por ejemplo, (i) si existe una jerarquía en los derechos de la garantía legal, o bien, son de libre elección del consumidor; (ii) la relación existente entre la garantía legal, la garantía adicional o voluntaria otorgada por el vendedor y la garantía otorgada por el fabricante; y (iii) los plazos para hacer efectivos estos derechos. A su vez, se ha hecho ver que el plazo de la garantía legal es muy breve. Por esto se propone:
 - i. Garantiza al consumidor la elección de los derechos que concede la garantía legal.
 - ii. Reorganiza el actual artículo que regula el derecho de garantía legal, para ordenar el ejercicio de la garantía legal y su relación con la garantía adicional o extendida del vendedor y la del fabricante. De esta forma, la garantía legal regirá primero que la garantía extendida otorgada por el vendedor. De esta forma, se asegura que las garantías del vendedor sean realmente extendidas. Por su parte, la garantía del fabricante corre en paralelo con la garantía legal o extendida.

- iii. Aumentar los plazos de la garantía legal de 3 meses a 1 año en el caso de los productos durables; y de 7 días a 30 días para los productos perecibles.
 - iv. El plazo de la garantía legal y de la garantía extendida o voluntaria del vendedor, según sea el caso, se interrumpe en el caso de reparación y sustitución del producto, volviendo a correr los plazos íntegramente desde una u otra.
 - v. Si el producto está en revisión por el vendedor, el plazo de la garantía se suspende.
- **Garantía legal de servicios:** La doctrina ha señalado que la garantía legal de servicios está desmejorado respecto del régimen de garantía de bienes. Se busca terminar con la separación injustificada entre ambos. Por esto se propone tres aspectos concretos que se modifican:
 - i. Aumentar el plazo de 30 días hábiles a 1 año, coincidiendo con la ampliación de los plazos de la garantía legal para bienes durables.
 - ii. Garantizar la libre elección de los derechos del consumidor; y
 - iii. Ordena las garantías en el mismo sentido que para los bienes durables.
 - **Productos defectuosos:** se busca dar reconocimiento legal a los productos defectuosos, siendo aquellos que causan daño a la persona o propiedad del consumidor. No se trata de hipótesis de garantía legal, ya que no se trata de caso en que el producto presenta anomalías de cantidad, de especificación, de calidad y de vinculación con la publicidad, sino que este cause daño al consumidor en su persona o en sus bienes.

Existen voces desde el mundo académico que han señalado que es necesaria la regulación de estos producto, por lo que se propone establecer la responsabilidad del fabricante o del importador. Si hay pluralidad de responsables, su responsabilidad es solidaria y esta responsabilidad prescribe a los 5 años desde que se manifestó el daño.

4. **Reformas al cobro de comisiones e intereses en el mercado del crédito:**

- Prohibir las comisiones, precios, gastos, costos o tarifas, que constituyan un sobreprecio a la apertura o administración del producto o servicio financiero o al interés que se cobre por el otorgamiento de un crédito. El SERNAC ha evidenciado cobros de comisiones, que no dicen relación con la apertura y mantención del producto financiero, sino que constituyen un sobreprecio del servicio financiero o un interés encubierto.

Se buscan eliminar esta prácticas, (i) permitiendo que las comisiones de apertura y mantención de productos y servicios financieros, y (ii) prohibiendo toda otra comisión imputable al mismo fin simultáneamente, o bien, que signifique un sobre interés.

Así, por ejemplo, se prohíben las comisiones de evaluación comercial del cliente, ya que ellas corresponden a cargos que se efectúan por la apertura del producto o servicio financiero. También se prohíben las comisiones de confección y envío de los estados de cuenta, ya que ellas corresponden a un costo de administración. Misma prohibición para las comisiones de renegociación de créditos cuando el proveedor cobre comisiones de apertura del crédito, pues ellas corresponden a la comisión de apertura.

4 | Proyecto que modifica la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, para ampliar los derechos de los consumidores.

Comentario: se busca evitar que el consumidor pague en exceso por la apertura, por la administración de un producto o servicio financiero o por el interés cobrado previamente.

- A su vez, **se deroga la comisión de prepago** establecida para operaciones de crédito de dinero. Se propone que el deudor de un crédito pueda siempre pagar anticipadamente las deudas de dinero a interés, restituyendo el capital y pagando los intereses debidos hasta la fecha del pago. Esto busca facilitar el pago anticipado de deudas de dinero, abaratando, la posibilidad de acceder a mejores condiciones crediticias.
- **Prohibir el cobro de intereses en los períodos de gracia otorgados por el acreedor.** Actualmente existe una práctica generalizada en el mercado que los acreedores concedan plazos de gracia para pagar, pero una vez vencidos éstos, y no pagados los créditos, se imputan los intereses desde el primer vencimiento, desconociendo el período de gracia que el mismo acreedor concede. El SERNAC ha demandado la abusividad de estas cláusulas, pero la Corte Suprema, en un fallo reciente, les otorgó validez, a pesar de que se trata de una cláusula que lleva a error o engaño al consumidor.

III. **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.

Proyecto que modifica la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, para tipificar como delito la extracción no autorizada de tierra de hojas.

Boletín N° 11.168-01.

Origen del proyecto	Moción (2017) diputados Girardi, Vallejo, González, Pérez, Rathgeb, y ex diputados Molina, Campos, Chávez, Melo y Vallespín.
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional. (67x0x0 en Cámara).
Urgencia	No.
Comisión	Agricultura (4x0).
Forma de discusión	En general.
Quórum Especial	No.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Regular la extracción de tierra en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y tipificar como delito la extracción no autorizada de ella.

II. EL PROYECTO:

Se incorpora en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, los siguientes elementos:

1. Se incorporan las definiciones de “Tierra de hoja” y de “Extracción no autorizada de tierra de hoja”, estableciendo por tales:
 - **Tierra de hoja:** material colectado compuesto principalmente de hojas, ramas, flores, frutos y corteza, formado por la hojarasca no descompuesta o incipientemente descompuesta, que corresponde al horizonte orgánico superficial del suelo.
 - **Extracción no autorizada de tierra de hoja:** aquella efectuada sin plan de manejo, o sin la autorización respectiva, aprobada u otorgada por la Corporación; o aquella extracción que, contando con plan de manejo previamente aprobado o autorizado, se ejecute en contravención de las especificaciones técnicas contenidas en el plan.
2. Se exigirá un **plan de manejo aprobado por CONAF para la extracción de tierra de hoja**. No obstante, la extracción de una cantidad reducida de tierra de hoja -determinada en un reglamento- sólo requerirá de autorización simple por parte de la Corporación.

Comentarios: Hay quienes advierten que, si bien se entiende la finalidad medioambiental de la norma propuesta, actualmente la actividad de extracción de tierra de hoja es desarrollada por personas que desarrollan economías de subsistencia, pero lo que sería desproporcionado y excesivo exigirles plan de manejo.

3. Se establece la pena de multa de 20 a 500 UTM al que **extraiga sin autorización tierra de hoja de cerca de los manantiales** que emanan de los cerros o del terreno plano.

2 | Proyecto que tipifica como delito la extracción no autorizada de tierra de hojas.

4. Se establece la pena de multa de 10 a 300 UTM al que extraiga sin autorización tierra de hoja desde **dentro del bosque nativo**.
5. Se establece multa de 5 a 200 UTM si la extracción se efectuare **en cualquier lugar fuera del bosque nativo**. Las multas se determinarán en relación a la cantidad extraída. En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo de la multa fijada en cada caso.

Comentarios: en línea con el comentario anterior, hay quienes advierten que lo razonable sería exigir planes de manejo respecto del retiro de tierra de hojas que se encuentre dentro del bosque nativo. Sin embargo, ir más allá, extendiendo esta exigencia a cualquier lugar fuera del bosque nativo, no es proporcionado en relación a las cargas que pueden sostener quienes desarrollan esa actividad.

Lo anterior, además, porque la mayor parte de la tierra de hoja que se comercializa es de origen artificial o elaborada, para lo cual no resultaría razonable exigirles un plan de manejo para estos casos.

Respecto al monto de las multas, hay voces que advierten que una fórmula más adecuada para determinarlas sería siempre al doble del valor comercial de los productos extraídos, con un piso mínimo de 5 UTM.

6. Se **sanciona igualmente a quienes transporten o comercialicen tierra de hoja** sin que cuenten con copia simple de la autorización respectiva que corresponda al predio o sitio de donde proviene.
7. Por último, se establece en el Código Penal el **delito de hurto de tierra de hoja**, dándole las mismas penas que el actual delito de hurto, entendiéndose la tierra de hoja como un bien mueble.

III. **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión, pero advirtiendo la necesidad de que este se **circunscriba a la tierra de hoja que proveniente del bosque nativo**.

Proyecto que crea el “Seguro Catastrófico” a través de la cobertura financiera en la modalidad de atención de libre elección de Fonasa.

Boletín N° 12.662-11.

Origen del proyecto	Mensaje (2019)
Trámite legislativo	Segundo Trámite Constitucional.
Urgencia	Discusión Inmediata.
Comisión	Salud.
Forma de discusión	En general
Quórum Especial	No

I. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Crear un seguro catastrófico que permita que las personas beneficiarias del sistema público de salud (Fonasa), y que opten por ser atendidas en la modalidad de libre elección, tengan certeza sobre el límite máximo que deberán pagar en forma directa, como gasto de bolsillo adicional, en algunas prestaciones a determinar, luego de haber hecho uso de una prestación de salud.

II. EL PROYECTO:

1. Se propone **crear –en la modalidad de libre elección- el “Seguro Catastrófico”** que otorgará una cobertura financiera especial, para intervenciones quirúrgicas y tratamiento de enfermedades que determinen la Subsecretaría de Salud Pública, a través de la definición de “canastas de prestaciones prioritarias”, elaboradas en base a una priorización sanitaria regulada y aprobada por FONASA. Esta aprobación se fundará en un estudio que incluya:

- La prioridad sanitaria que al efecto fije el Ministerio de Salud;
- Un análisis cuantitativo de listas de espera de las prestaciones que no se encuentren en las enfermedades AUGE;
- Un análisis de la oferta pública y privada disponible para esas prestaciones de salud, y
- Un análisis de costo y efectividad de cada una de las prestaciones a incluir.

Una vez aprobada la Ley de Presupuestos, FONASA dictará una resolución -visada por DIPRES- que establecerá el listado de intervenciones y tratamientos que comprenderá dicho seguro.

2. Las intervenciones y tratamientos que tendrán esta cobertura, deberán incluir el conjunto de prestaciones necesarias e indispensables para la resolución integral del problema de salud cubierto, tales como, medicamentos e insumos hospitalarios, honorarios médicos, hospitalizaciones, y las complicaciones post hospitalarias hasta 30 días posteriores a la cirugía, según la indicación médica respectiva.

2 | Proyecto que crea el “Seguro Catastrófico” a través de la cobertura financiera en la modalidad de atención de libre elección de Fonasa.

3. Para el **otorgamiento de estas intervenciones y tratamientos**, FONASA suscribirá **preferentemente convenios con prestadores del Sistema Nacional de Servicios de Salud u otros prestadores públicos, universitarios, o sin fines de lucro. En su defecto -ante falta de oferta de los prestadores antes mencionados- se podrá suscribir dicho convenio con prestadores privados** que pasarán a ser parte de una red preferente en la modalidad de libre elección. La adjudicación de los convenios deberá ser precedida por una licitación pública, en la cual se establecerá en las bases un arancel de referencia que será obligatorio para el prestador.

Comentario: desde el FA se criticó fuertemente la participación de prestadores privados, porque consideraban que generaba una lógica que despotenciaba la Red de Salud Pública, traspasando recursos al sector privado. Sin embargo, desde el Ejecutivo se insistió en la necesidad de contar con la capacidad de atención del sector privado. No obstante, se acotó que los convenios con instituciones privadas sólo se pueden dar en subsidio al Sistema de Salud Pública o sin fines de lucro.

4. **Podrán usar la cobertura de este seguro los beneficiarios de Fonasa –cualquiera sea el tramo en que se encuentren- que estén acreditados en los 6 meses anteriores al mes de su activación.**

5. **Cada intervención y tratamiento será financiado en conjunto entre el Fondo Nacional de Salud y el afiliado**, de la siguiente forma:

- Mediante un deducible, que soportará el beneficiario, y que corresponderá a la suma de los gastos generados en cada intervención o tratamiento, el cual será el equivalente a 4,8 veces el ingreso familiar mensual dividido por el número total de beneficiarios integrantes de dicho grupo, constituido por el afiliado y los beneficiarios que de él dependen. Este deducible no podrá ser inferior a 4,8 ingresos mínimos mensuales (\$1.440.000), para los beneficiarios de los tramos B, C y D, y de 2,5 veces dicho ingreso mínimo mensual (\$752.500) para aquellos del tramo A.
- Por sobre el deducible, los gastos asociados a cada una de las intervenciones y tratamientos cubiertos, serán de cargo íntegro del Fondo Nacional de Salud.
- Se establece un **“gasto máximo anual por beneficiario” que deberá soportar el afiliado**, en caso de existir más de una intervención o tratamiento en el mismo año calendario, y que corresponderá a 4,8 veces su ingreso familiar mensual dividido por el número de beneficiarios integrantes de dicho grupo. Este 'gasto máximo anual por beneficiario' no podrá ser inferior a 4,8 sueldos mínimos (\$1.440.000), para los beneficiarios tramos B, C y D o de 3,8 sueldos mínimos (\$1.143.800) para los del tramo A.

Comentario: en este punto inicialmente se proponía un desembolso de copago de \$1.440.000 para todos los beneficiarios de Fonasa (cualquiera fuese su tramo); mientras que desde la oposición buscaban que los pertenecientes a los tramos A y B de Fonasa no tuviesen que pagar

nada. que este fuese de cero. Finalmente el Gobierno presentó una indicación que rebajó el copago para el tramo A, a diferencia de los otros, pero sin eliminarlo.

6. Este seguro catastrófico no será aplicable para aquellas prestaciones cubiertas en el Plan Auge y en la ley Ricarte Soto, y su correcta utilización será fiscalizada por el Fonasa .
7. Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, definirá los estándares de atención del Régimen General de Garantías de las prestaciones “NO GES” cubiertas por Fonasa.

El reglamento incluirá una **“canasta de prestaciones nacional” con definición de tiempos máximo de espera recomendados; y la obligación del Estado de otorgar financiamiento de las brechas que deben cerrarse en la red pública**, a fin de cumplir los estándares de atención señalados. Esto se hará en un proceso gradual, por etapas de cierre de brecha y definido por criterios sanitarios, fijando **plazos concretos para el cierre total de la brecha entre la demanda asistencial “No Ges” y la capacidad instalada**, en un plazo máximo de 8 años.

III. NORMAS TRANSITORIAS

- La ley comenzará a regir el primer día del cuarto mes siguiente al que se publique en el Diario Oficial el último de los reglamentos
- Los reglamentos deberán dictarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.
- Durante el primer año de vigencia de esta ley, la resolución del FONASA incluirá sólo un grupo de intervenciones quirúrgicas programables.

IV. CONCLUSIÓN:

Se sugiere **aprobar en general** el proyecto de ley en cuestión.